Auto No. 109 del 20 de abril de 2021 Proceso Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420160066700. Demandante: IVAN DARIO CARDENAS REINA contra CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS y otro

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Tribunal Superior – Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, recurso extraordinario de revisión declara la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso en lo que se desprende de la falta de notificación del demandado y ordena cancelar la inscripción de la sentencia del folio de matrícula inmobiliaria 370-697445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El presente proceso fue devuelto de forma incompleta para su trámite el 12 de abril de 2021. Sírvase proveer. Cali. 20 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 109.Obedézcase Rad. 76001400302420160066700 Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil, mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, recurso extraordinano de revisión que declara la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso en lo que se desprende de la falta de notificación del demandado y ordena cancelar la inscripción de la sentencia del folio de matricula inmobiliaria 370-697445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 2. Librar oficio a la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil de esta ciudad para que remita de forma completa Digital el proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por IVAN DARIO CARDENAS REINA contra CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS, rad. 76001400302420160066700, objeto de recurso extraordinario de revisión promovido por el aqui demandado con radicación 76001 -22-03-000-2019-00245-00-3487
- 3. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS del contenido del auto admisorio de la demandada 1926 del 25 de octubre de 2016, corriendo el término para que ejerza su derecho de contradicción, de conformidad con el art. 301 del CGP.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov co.

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 63 del 21-ABRIL-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

046

AUTO No. 742 ABRIL 20 DE 2021 EJECUTIVO MENOR RAD. 7600140030242019-0064600 DEMANDANTE GRANADA SUITS S.A.S. CONTRA DAVID ORTIZ MEJÍA Y OTRO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares y se cite al tercer acreedor hipotecario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 742 Aciara nombre Rad: 76001 40 03 024 201900646 00 Santiago de Cali, abril veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente y por ser procedente lo solicitado de conformidad con los artículos 462 y 593 del Código General del Proceso En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

- 1.- Como quiera que del certificado de tradición allegado del inmueble materia de esta acción se desprende que a éste lo afecta un gravamen en favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A, en consecuencia citese, a través de su Representante Legal, para que en su calidad de Acreedor Hipotecario y en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente a su notificación personal del presente proveido haga valer su crédito, teniendo en cuenta además que si se le designa Curador Ad-Litem, previo emplazamiento, habrá de concedérsele a éste un plazo de diez (10) días para que presente la respectiva demanda, término que comenzará a correr a partir de su notificación personal de esta providencia.
- 2.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o a cualquier título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados David Ortiz Mejía, con C.C. No. 1.113.641.976 y Centro de Acondicionamiento Físico Animal x Sur Nit No. 90118282826-5 (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el limite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitese el embargo a la suma de \$90.000.000. Librese el oficio correspondiente.
- 3°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas JEQ 861 y CPF 840, inscritos en la Oficina de Movilidad de Santiago de Cali, los cuales son de propiedad de los demandados David Ortiz Mejía, con C.C. No. 1.113.641.976 y Centro de Acondicionamiento Físico Animal x Cali Sur S.A.S. Nit No. 90118282826-5. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>063</u> de hoy <u>ABRII. 21 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

47

AUTO No. 110 ABRIL 20 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420200035900 DEMANDANTE COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD CONTRA FRANCISCO HÉCTOR PELAÉZ.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 77 de marzo 18 de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. abril 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 110 Recurso Rad No. 76001400302420200035900 Santiago de Cali, abril veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 77 de marzo 18 de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 77 de marzo 18 de 2021, el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial del ente actor interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con el art. 110 del C.G.P., sin que fuera descorrido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que, en la liquidación de costas, no fueron incluidos dos comprobantes de gastos judiciales que realizó para notificar al demandado por \$10.000 cada uno y \$4.950 por un envió que se hizo al pagador para la práctica de la medida de previa decretada.

Para resolver se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presento dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

De la revisión del expediente se observa que le asiste razón al recurrente, por cuanto expresamente el numeral 3 del art. 366 del C. G. del P. determina: "3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

En ese orden de ideas, toda vez que en la liquidación efectuada por Secretaría solamente se tuvo en cuenta el valor de las agencias en Derecho, sin notar que la guía de correo No. 308035700905 así como los gastos por envió de oficio al pagador, dan cuenta de gastos efectuados por el extremo ejecutante, tendientes a lograr la notificación de la parte pasiva, deberán tenerse en cuenta dichas erogaciones.

Como corolario y de conformidad con lo breve expuesto, no queda más que despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto, reportiendo para revocar el auto interlocutorio No. 077 marzo 18 de 2021.

Sin más consideraciones el juzgado, RESUBLVE:

1.- REPONER PARA REVOCAR el auto interfocutorio No. 077 de marzo 18 de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- EN CONSECUENCIA, procédase por Secretaria a realizar una nueva liquidación de costas, incluyendo la totalidad de gastos efectuades por el extremo demandante, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

NOTFIQUESE

LUIS ANGEL PAR

JUZBADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>063</u> de hoy ABRIL 21 DE 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CANACHO Secretaria

47

pág. 1 de 1

AUTO No. 747 ABRIL 20 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100023000 DEMANDANTE UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA P.H. CONTRA JULIÁN MAURICIO MUÑOZ VELASCO.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija el nombre del demandado en el mandamiento ejecutivo Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 20 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

HHBSSSTreePHHSIdeOutsSteePhhSisteeThatSteethall televillassfreePhhasisteeconstreeConstitutionscreensurfaceout

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 747 Aciara nombre Rad: 76001 40 03 024 2021 00230 00 Santiago de Cali, abril veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en la que solicita corregir el literal primero de la providencia 643 de abril 6 de 2021 en este proceso ejecutivo iniciado por la UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA P.H. CONTRA JULIÁN MAURICIO MUÑOZ VELASCO.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1º.-ACLARAR el literal primero del auto No. 643 de abril 6 del 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: ORDENAR al señor Julián Mauricio Muñoz Velasco, pagar a favor de Unidad Residencial Antonio Nariño IV Etapa P.H. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las siguientes sumas de dinero;...

LOS DEMÁS PUNTOS DE LA REFERIDA PROVIDENCIA QUEDAN IGUALES

2.-INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que los oficios en los que ordena la medida previa ya le fue enviado al correo electrónico aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>063</u> de hoy <u>ABRIL 21 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DATRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Socretaria Auto No. 140 del 20 de abril de 2021 - Rad. 76001400302420210027400. Aprehensión mínima. Solicitante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860-051894-6 contra NIDIA INES FORERO POLO, C.C. 31211941.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante con fecha 13 de abril de 2021, presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 20 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 140. rechaza Rad. 76001400302420210027400 Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de Aprehensión de mínima cuantía adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra NIDIA INES FORERO POLO, no fue subsanada en debida forma al no acreditar que al momento de presentar la petición, ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, a pesar que el actor sostiene que para este caso en concreto no resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el art. 6 del Decreto 806, por ser la solicitud de aprehensión y entrega de corte ejecutivo, por contener como medida cautelar para hacer efectiva la garantía, la captura del bien.

Situación que se desvirtúa dado que en las solicitudes de aprehensión no existen tales medidas, aunado a ello desde antes de demandar, el garante está advertido que si no entrega el autor se inicia el respectivo proceso para su entrega.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- Rechazar la presente solicitud de Aprehensión adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra NIDIA INES FORERO POLO, por lo expuesto en la parte motiva.
- Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
- 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.cd/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.go.co

 Notifiquese,

Luis Angel Paz Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 63 del 21-ABRIL-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

46

ARREST PROPERTY OF THE PROPERT

Auto No. 140 del 20 de abril de 2021 - Rad. 76001400302420210027400. Aprehensión mínima. Solicitante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860-051894-6 contra NIDIA INES FORERO POLO, C.C. 31211941.



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

	DEMANDANTES:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860-051894-6	BANCO FINANDINA S.A.	
	DEMANDADOS:	
IDENTIFICACION	DEMANDADOS: NOMBRES	APELLIDOS
31211941	NIDIA INES	FORERO POLO
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210027400	SECUENCIA DE REPARTO 253058	FECHA DE REPARTO 25/03/2021
GR	UPO DE REPARTO: EJECUT	VO
	TIPO DE COMPENSACION:	
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO;
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL		
DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUAT	RO CIVIL MUNICIPAL CALI
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE	REPARTO - D.S.A.J.
OBSERVACIONES:		.4
	()	
	FIRMA DEL RESPONSABLE	
EL CORRECTO DILIGENCIAM DESPACHO DESTINO CONCO REPACTO RESPECTIVO DEL A	RDANCIA CON EL ARTICULO	, ES RESPONSABILIDAD DEL D SEPTIMO DEL ACUERDO DE
Ý	62	

MINING CAR THE STATE OF THE STA

Auto No. 763 del 20 de abril de 2021 Rad. 76001400302420210031200. Ejecutivo menor cuantía Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. COOGRANADA NIT. 890981912-1 contra MARÍA DEL SOCORRO BENJUMEA DE GARCIA C.C. 21.776.853 y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de abril de 2021, para revisión. Sirvase proveer. Cali, 20 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 763. Inadmite Rad. 76001400302420210031200 Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva menor cuantía adelantada por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. COOGRANADA, contra MARÍA DEL SOCORRO BENJUMEA DE GARCIA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. En el poder no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
- 2. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio físico copia de ella y sus anexos a todos los demandados y el resultado del mismo, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se solicita como lo dispone la ley, la notificación de los herederos indeterminados del causante Jaime Hernán García.
- 4. No se precisa con en la demanda desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que las obligaciones aquí perseguidas fueron pactadas en instalamento, art, 431 CGP.
- Debe indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, conforme al art. 245 CGP.
- No se precisa la cuantía. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personeria a la abogada ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA con C.C. 42.795.571 y T.P. No. 51.147 del CSJ., en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.oo/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Luis Angel Paz Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 63 del 21-ABRIL-2021 se

en Estado No. 63 del 21-ABRIL-2021 notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

46

Página1/1

AUTO No. 746 ABRIL 20 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100031500 DEMANDANTE GASES DE OCCIDENTE S.A E.SP. contra JOSÉ ARNULFO DUQUE CEBALLOS.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 13 de abril. Sirvase Proveer. Sirvase proveer. Santiago de Cali, abril 20 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 746 Inadmite Rad No. 76001400302420210031500 Santiago de Cali, abril veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A E.SP. contra JOSÉ ARNULFO DUQUE CEBALLOS. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 422 del .C.G del P. se observa que adolece del siguiente defecto;

1.El pagaré que aportó (archivo 3 página 4) como base de la ejecución al parecer se encuentra incompleto, pues inicia con la condición No. 15, lo cual no es lógico.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandante en el presente asunto a la doctora CINDY GONZÁLEZ BARRERO con T.P. No. 253.862 del C.S. de la Judicatura, en los términos del endoso conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>063</u> de hoy <u>ABRIL 21 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Auto No. 764 del 20 de abril de 2021 Rad. 76001400302420210031800. Restitución inmueble mínima cuantía. Demandante: Sociedad PRIVADA DE ALQUILER SAS. NIT. 805.000.083 antes CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC contra JUAN PABLO VELASCO BARRETO C.C. 16.678.879

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de abril de 2021, para revisión. Sirvase proveer. Cali, 20 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 764. Inadmite Rad. 76001400302420210031800 Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda de Restitución Inmueble mínima cuantía adelantada por la Sociedad PRIVADA DE ALQUILER SAS., antes CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC contra JUAN PABLO VELASCO BARRETO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

 La dirección del inmueble dada en restitución informada en el poder no es congruente con la indicada en la demanda y contrato de arrendamiento.

2. No se especifica los linderos del inmueble objeto del contrato y demás requisitos,

conforme al art. 83 del CGP.

ETHININ PROGRAMMENT PROPERTY OF THE PROPERTY O

3. No se acredita en debida forma la notificación al demandado como lo dispone el art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que la dirección del correo electrónico aportado por el demandante como envío de la demanda y anexos "Para: pvelas62@gmail.com", no corresponde a la suministrada en la demanda y contrato de arrendamiento pvelas62@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 Reconocer personeria a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA con C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., - AFIANZADORA NACIONAL S.A.,

C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., - AFIANZADORA NACIONAL S.A., en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov/co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho i24cmcali@cendoj ramajudicial.gov to

Notifiquese,

Luis Angel Paz

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 63 del 21-ABRIL-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 129 del 20 de abril de 2021 Rad. 76001400302420210032000 Ejecutivo con garantía real menor cuantía. Demandante: BANCOLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ALBERTO VIDALES RODRIGUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 13 de abril de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 20 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 129. Rechazar Rad. 76001400302420210032000 Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ALBERTO VIDALES RODRIGUEZ, observa el Despacho que con anterioridad se había presentado otra acción ejecutiva que correspondió por reparto el 24 de febrero de 2021, con radicado radicado 76001400302420210018000, la cual fue rechaza por auto del 4 de marzo de 2021 al no contener los títulos valores que respaldan la acción incoada; auto recurrido y despachado desfavorablemente por auto del 12 de marzo de 2021, donde además se concedió la apelación y se remitió al superior jerárquico, para que resuelva la alzada.

En consecuencia, el Despacho habrá de rechazarse la presente demanda por cuanto existe otra con anterioridad por los mismos hechos pretensiones y se encuentra ante el superior jerárquico para que se pronuncie al respecto frente al recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

- Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Reconocer personería a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA C. con C.C. No. 31.243.215 y T.P. No. 37.373 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
- Archivense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ JUEZ

JUZGADO 24 CIVÎL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 63 del 21-ABRIL-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

46

AUTO No. 745 ABRIL 20 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100032100 DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA JOHN JAIRO RADA CULMA.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 14 de abril. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 745 Inadmite Rad No. 76001400302420210032100 Santiago de Cali, abril veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOHN JAIRO RADA CULMA. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 422 del .C.G del P. se observa que adolece del siguiente defecto;

1.-Como quiera que en el numeral 4º literales a y b del pagaré se establece que se pactó clausula aceleratoria, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, se deberá indicar desde cuando hace uso de ella.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandante en el presente asunto al toctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ con T.P. No. 24.456 del C.S. de la Judicatura, en los términos del endoso conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGAPO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>953</u> de hoy <u>ABRIL 21 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Socretaria